TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 02

EXP. N.º 02292-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
FRANCISCA LUCÍA VELÁSQUEZ TEJADA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Carlos Guillén Wong, abogado de doña Francisca Lucía Velásquez Tejada, contra la resolución de fojas 38, de fecha 30 de enero de 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 03

4. En autos se cuestiona la Resolución N.º 7, de fecha 28 de diciembre de 2012 [sic], emitida por el Séptimo Juzgado de Trabajo de Chiclayo, con objeto de que este expida una nueva resolución que resuelva la excepción de prescripción extintiva, toda vez que la resolución cuestionada no ha tomado en cuenta los medios probatorios que debían ser admitidos para resolver la excepción a que se hace referencia y sin tomar en cuenta, además, sus argumentos de defensa.

5. Esta Sala del Tribunal Constitucional observa que en el recurso de agravio constitucional presentado se incide en que el juez emplazado no consideró la interrupción del plazo de prescripción. No obstante lo expuesto en el recurso citado, se aprecia que la resolución impugnada precisa que "la actora pretende que se determine que el plazo prescriptorio fue interrumpido con los diversos procesos [j]udiciales que habría interpuesto ante los diversos órganos jurisdiccionales laborales, sin embargo no ha cumplido con la carga probatoria que le impone la Ley 29497 en su artículo 23.1 (...), pues no ha acreditado que el reclamo que realizó antes los Juzgados Laborales a que hace mención solicitó el pago de los beneficios que reclama[,] que permita establecer un nuevo decurso prescriptorio". Lo expuesto evidencia que la intención de la actora es renovar o continuar con la discusión de asuntos ya debatidos en sede ordinaria, en donde han sido resueltos. En ese sentido, cabe recordar que las resoluciones judiciales emitidas en un proceso ordinario serán objeto de análisis en un proceso de amparo cuando se advierta que vulneren o sean contrarias al contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental, lo que en el caso de autos no se evidencia, por lo que el recurso de agravio constitucional debe ser desestimado.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente Nº 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL